

Boletín mensual de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 021/mayo/2021

Durante el mes de mayo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, 18 acciones de inconstitucionalidad y dos controversias constitucionales, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

LEY DE ARCHIVOS DE COLIMA

La Suprema Corte, al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos de Colima que fueron impugnadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, invalidó:

- a) El artículo 68, numeral 6, por vulnerar el parámetro constitucional de equivalencia exigido por la Ley General de Archivos al facultar exclusivamente al Presidente del Consejo Estatal para convocar a sesiones extraordinarias, y no así al treinta por ciento de los integrantes del Consejo.
- b) El artículo 73, por establecer una integración del Órgano de Gobierno del Archivo del Estado distinta a la prevista en el artículo 110 de la Ley General de Archivos, para el mismo órgano a nivel federal.
- c) El artículo 80, fracción III, el cual exige como requisito para el cargo de Director General no haber sido condenado por algún delito doloso, lo cual es contrario a los derechos de igualdad y no discriminación.
- d) El artículo 101 pues no prevé cuáles infracciones administrativas serán consideradas como faltas graves o no graves.

Por lo demás, el Pleno reconoció la validez de los artículos 10, numeral 2; 23; 65; 72, fracciones II a IX y XI a XVII; 80; 81; 83, numeral 3; y 93 de dicha Ley.

AI | Acción de inconstitucionalidad 101/2019. **Comunicado 118** <https://bit.ly/2Ty0kqv>

LEY DE ARCHIVOS, LEY DEL REGISTRO CIVIL Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

La SCJN invalidó los siguientes preceptos de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser contrarios al diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Archivos:

- a) Artículos 3, fracción XXIII y 56, que contemplaban una integración distinta del grupo interdisciplinario encargado de coadyuvar en la valoración documental.
- b) Artículo 21, fracción III, que incorporaba dicho grupo interdisciplinario al sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado.
- c) Artículo 21, párrafo segundo, en la porción normativa "a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del Área Coordinadora de Archivos correspondiente".
- d) Artículo 73, que no establecía adecuadamente la conformación del Consejo Estatal.
- e) Artículo 85, en la porción normativa que atribuía al Archivo General del Estado una naturaleza distinta a la del Archivo General de la Nación.
- f) Artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que contemplaba un requisito adicional para no clasificar como reservada información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- g) Artículo 3, fracción VI, en la porción normativa que disponía que el titular del Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado también lo sería del Archivo General Estatal.
- h) Artículo 124, fracciones I, III y V, que consideraban no graves diversas infracciones.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez del artículo 3, fracciones II, VII, XI, XII, XXIV, XXVI, XXX y XXXVI, de la referida ley, porque dichos preceptos son equivalentes a los de la Ley General de Archivos.

Finalmente, la SCJN validó los artículos 6 y 7 de la Ley del Registro Civil del Estado, que regulan el Archivo General del Registro Civil como unidad administrativa de la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaría General de Gobierno y como parte del Sistema Estatal de Archivos; así como la del artículo 151 del Código Penal del Estado.

AI | Acción de inconstitucionalidad 141/2019. **Comunicado 120** <https://bit.ly/3vEHXTL>

INDEPENDENCIA JUDICIAL E IRREDUCTIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES DE JUECES Y MAGISTRADOS

El Pleno de la SCJN reconoció la validez de diversas disposiciones de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, al considerar que eran infundados los argumentos de la parte actora, encaminados a demostrar que el tope a las pensiones de jueces y magistrados es contrario a las garantías de autonomía e independencia judicial. Ello, debido a que las garantías previstas en el artículo 116, fracción III de la Constitución General no les otorgan derecho alguno a recibir una pensión cuando se retiren del cargo, sin que ésta pueda ser confundida con el haber de retiro o la remuneración.

También, determinó que eran infundados los argumentos relativos a que las nuevas cuotas fijadas sobre el salario de cotización resultan inconstitucionales a la luz del principio de irreductibilidad de las remuneraciones de jueces y magistrados debido a que dicho principio protege el ingreso total (bruto) y las cuotas no son susceptibles de afectarlo.

CC | Controversia constitucional 66/2019. **Comunicado 121** <https://bit.ly/3y2PcmR7>

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES RELACIONADOS CON HECHOS DELICTIVOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

El Tribunal Pleno invalidó los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV; 36; 37; 39, párrafo primero, fracciones I y II; 40, párrafo segundo; 41, párrafos segundo y tercero; 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.

En dichos preceptos, el Congreso local incorporó los conceptos de disposición anticipada, fondo de reserva, monetización y venta anticipada. Además, reguló cuestiones relativas a la administración y transferencia de bienes; supuestos de procedencia de la venta anticipada; mecanismos para la disposición o venta de los bienes que son objeto de la acción; disposición de las tierras ejidales o comunales; el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido; cuestiones que debe precisar el juez en las sentencias y resoluciones, así como la forma en que se cubrirán los gastos generados durante el procedimiento.

En este sentido se determinó que, al legislar en materia de extinción de dominio, el Congreso Local invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 160/2020. **Comunicado 122** <https://bit.ly/2SQIRDu>

CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE YUCATÁN Y MORELOS

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 202 BIS, párrafo segundo, en la porción normativa "la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años", del Código Penal del Estado de Yucatán.

Dicho artículo prevé el delito de dolo de arborización de árboles urbanos, sin previa autorización de la autoridad correspondiente, en términos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado y contemplaba como pena, en caso de ser cometido a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, además de una multa hasta por 200 días, "la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años". Al respecto, el Pleno consideró que ésta resultaba imprecisa y, por lo tanto, violatoria del principio de taxatividad en materia penal.

En la misma sesión, el Pleno invalidó el artículo 288, del Código Penal para el Estado de Morelos, en la porción normativa "o la insulte en su cumplimiento", donde se preveía una sanción para quien sin causa legítima y por primera vez rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, o la insulte en su cumplimiento. Ello, porque consideró que dicha porción normativa viola el principio de taxatividad, pues otorga un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad ministerial o judicial para calificar las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan un insulto.

AI | Acción de inconstitucionalidad 233/2020 y Acción de inconstitucionalidad 205/2020. **Comunicado 124** <https://bit.ly/3ik7YUH>

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD

La Suprema Corte invalidó el artículo 242, incisos b), d), e) y f) del Código Penal para el Estado de Jalisco, donde se consideraba como delito de abigeato, sustancialmente, adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles y otros derivados; autorizar el sacrificio de ganado robado; expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato; y el transportar ganado, carnes o pieles cuando la carga sea producto del delito.

Al respecto, la SCJN determinó que es necesario que en la redacción de dichos preceptos se establezca que el sujeto activo tenga conocimiento de que la adquisición, compra, autorización de matanza o transporte de ganado, deriva de una actividad ilícita. Por tanto, al no haberse cumplido con ese requisito, el Pleno resolvió que se vulneraba el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 196/2020. **Comunicado 125** <https://bit.ly/3c7FIga>

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

El Pleno de la SCJN invalidó los artículos 39 a 41, del Capítulo VI "Educación Indígena", y los artículos 44 a 48, del Capítulo VIII "Educación Inclusiva", todos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto 389, publicado el 17 de junio de 2020.

Además, en la misma sesión invalidó en su totalidad el Decreto Número 27815/LXI/20, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el 27 de febrero de 2020.

En ambos casos, la SCJN reiteró su criterio en el sentido de que cuando las normas generales impugnadas inciden directamente en los intereses de pueblos y comunidades indígenas, así como de personas con discapacidad, existe la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de las disposiciones mencionadas, de conformidad con los artículos 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ambas determinaciones surtirán efectos dentro de los 18 meses siguientes a que se notifiquen sus puntos resolutorios a los respectivos congresos locales.

AI | Acción de inconstitucionalidad 193/2020 y Acción de inconstitucionalidad 176/2020. **Comunicado 133** <https://bit.ly/3j5u9xs>

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto número 756 por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual preveía, entre otros aspectos, que la ley establecería las bases para la delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.

En efecto, reiteró su criterio en el sentido de que cuando las normas impugnadas inciden directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, existe la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de las disposiciones, de conformidad con los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT.

Por último, se determinó que la declaratoria de invalidez surtirá efectos dentro de los 18 meses siguientes a que se notifiquen los puntos resolutorios al Congreso Local.

AI | Acción de inconstitucionalidad 78/2018. **Comunicado 135** <https://bit.ly/3ff2eDb>

LEY PARA LA BÚSCQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa que señala "la Ley General de Partidas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales", contenida en el artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, conforme a la cual, en todo lo no previsto en dicha ley local, aplicarán de manera supletoria dichos ordenamientos generales.

La Corte concluyó que las entidades federativas no pueden regular aspectos del proceso penal, por lo que la ley local no podría prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, que los tratados internacionales son de aplicación directa, pues integran la Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

En segundo lugar, se invalidó el artículo 26, fracción II, de la ley referida, donde se estableció como requisito para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso. Esto, ya que dicha norma vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º constitucional, pues excluye genéricamente a cualquier persona condenada por delito doloso, aun cuando ello no guarde relación alguna con la función a desempeñar.

AI | Acción de inconstitucionalidad 184/2020. **Comunicado 136** <https://bit.ly/3vGCLCj>

REQUISITOS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte invalidó la porción normativa del artículo 13, apartado A, fracción IV, de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, donde se preveía como uno de los requisitos para ser titular de la Jefatura de dicha institución: "No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año".

El Pleno consideró que la porción normativa invalidada infringía los derechos de igualdad y no discriminación, ya que el requisito señalado excluía de manera genérica a cualquier persona que hubiera sido condenada a una pena de prisión de más de un año a causa de un delito doloso. Además de que no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 118/2020. **Comunicado 141** <https://bit.ly/3p9p7kY>

BENEFICIARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, donde se establecieron requisitos diferenciados para que hombres y mujeres fueran reconocidos como beneficiarios o beneficiarias de sus esposas o concubinas, o bien, de sus esposos o concubinario.

Mientras que a la mujer se le exigía únicamente depender del servidor público, al hombre se le pedía, además del requisito de dependencia económica, contar con al menos sesenta años de edad, o bien, estar incapacitado total y permanentemente para trabajar.

El Pleno consideró que tales disposiciones establecían discriminatorias ya que, por un lado, se fundaban en el estereotipo de género; además, que no contemplaban la posibilidad de que las parejas homosexuales que se encontraran regidas por las instituciones del patrimonio o el concubinato pudieran ser reconocidas como beneficiarias.

De igual manera, se declaró la invalidez del inciso c), del referido precepto, en la porción normativa, donde se limitaba el acceso a los servicios de seguridad social a los hijos e hijas menores de edad de las y los servidores públicos, pensionados o jubilados, que hubieran contraído matrimonio, vivieran en concubinato o tuvieran, a su vez, hijos e hijas; lo cual fue considerado por el Pleno como violatorio del interés superior de la niñez.

AI | Acción de inconstitucionalidad 247/2020. **Comunicado 142** <https://bit.ly/3c8vNzI>

FALTA DE CONSULTA PREVIA

El Tribunal Pleno invalidó los preceptos contenidos en el Título Segundo, Capítulo VI "Educación Indígena", así como en el diverso VIII "Educación Inclusiva", ambos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada el 14 de mayo de 2020.

Asimismo, declaró la invalidez de los preceptos contenidos en el Título Segundo, Capítulo VI "De la educación indígena", así como en el diverso VIII, "De la educación inclusiva" -excepto el artículo 60, al haber sido objeto de sobreseimiento por cambio normativo- y, ambos capítulos de la Ley de Educación del Estado de Sonora, publicada el 15 de mayo de 2020.

Lo anterior, al estimar que los preceptos invalidados inciden directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 179/2020 y Acción de inconstitucionalidad 214/2020. **Comunicado 144** <https://bit.ly/3wPa8O8>

REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte invalidó el artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, el cual establecía como requisito para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Niños, niñas y adolescentes desaparecidos, no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Al respecto, el Pleno determinó, conforme a precedentes, que el mencionado requisito vulneraba el derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución General, pues excluía genéricamente a cualquier persona condenada por la comisión de un delito doloso, aun cuando ello no guardara relación alguna con la función a desempeñar.

AI | Acción de inconstitucionalidad 263/2020. **Comunicado 146** <https://bit.ly/3fyYeYnj>

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

El Pleno de la SCJN invalidó los preceptos contenidos en el Título Segundo, Capítulo VI "De la Educación Indígena", así como en el diverso VIII, "De la Educación Inclusiva", ambos de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada el 18 de mayo de 2020.

Lo anterior en virtud de que no se cumplió con la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada 186/2020. **Comunicado 147** <https://bit.ly/3g4Q85d>

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

La SCJN, al conocer de las impugnaciones en contra de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, determinó que durante el proceso legislativo que le dio origen, no se constataron violaciones con carácter invalidante. Sin embargo, el Pleno invalidó:

- a) El artículo 8, segundo párrafo, en la porción normativa donde se establece facultad al Congreso de Durango para designar por mayoría simple al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción local, cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación calificada en dos ocasiones sucesivas.
- b) El artículo 39, en la parte que dice: "y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular".

Lo anterior, al estimar que resultaba inconstitucional el hecho de que el Congreso de Durango se otorgara facultades no previstas en la Constitución del Estado para las designaciones señaladas en los preceptos invalidados.

AI | Acción de inconstitucionalidad 104/2017. **Comunicado 150** <https://bit.ly/3vIRtFd> y **Comunicado 152** <https://bit.ly/3c9tRtC>

AUTONOMÍA MUNICIPAL

La SCJN invalidó la fracción IV del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, donde se establecía que el Congreso estatal o una de sus comisiones legislativas podría citar a cualquier servidor público de la Administración Municipal o Paramunicipal, "para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público".

Lo anterior, al considerar que los supuestos regulados en dicha fracción vulneraban el régimen de atribuciones municipales, previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, en la medida que permitían al Congreso Local someter a los servidores públicos del orden municipal para atender las citaciones del poder legislativo. Es decir, por lesionar la autonomía municipal.

Además, invalidó todos los actos reclamados por el municipio donde aplicó dicho precepto, consistentes en el Punto de Acuerdo por el que el Poder Legislativo local ordenó la comparecencia del Presidente Municipal de Colima, así como el exhorto dirigido al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para que realizara una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas del Presidente Municipal.

En términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General, los efectos de esta resolución se limitarán al Municipio de Colima.

CC | Controversia constitucional 121/2020. **Comunicado 153** <https://bit.ly/3w55m43>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la oficial versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.